REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. **11001310501520210029200**, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Debe identificar con claridad contra quien esta dirigida la demanda, dado que no existe claridad de las personas jurídicas denominadas POSITIVA ARL, POSITIVA EPS y POSITIVA aseguradora.

2. Efectuado lo anterior, se debe corregir el poder aportado a la demanda por cuanto es insuficiente, toda vez que en este solamente se faculta para demandar en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y POSITIVA EPS.

3. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas, con una expedición no superior a un mes.

4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos tanto a las demandadas como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en calidad de interviniente, como quiera que la demanda va dirigida, entre otras, contra una entidad pública (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir la **demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Al efecto, se debe remitir la demanda, anexos y subsanación, al correo electrónico registrado en el buzon electronico de la entidad demandada, se aclara, que este trámite de notificación electrónica deberá realizarse a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y **acuse correspondiente**.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **17 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **028**

SPA

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Laboral 015
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7203d2944f2b864c2b882616520b59a2cf114b5d6edc600d882e4beb38b47a7e
Documento generado en 13/08/2021 02:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica